



FUNCIÓN PÚBLICA  
Ministerio Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACION



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000181051

Fecha: 09/12/2014 02:14:12 p.m.

Bogotá D.C.

Señora

**YISETH MILENA CHANAGA ALVAREZ**

Yimich\_23@hotmail.com

**REF. PRESTACIONES SOCIALES.** Liquidación, reconocimiento y pago de una incapacidad medica inferior a 180 días y factores salariales que se deben tener en cuenta? **Radicado.20142060178682** del 23 de octubre de 2014.

Respetada Señora, cordial saludo:

En atención al oficio de la referencia, me permito manifestarle que esta Dirección Jurídica ya se pronunció sobre el particular, mediante oficio con rad 20146000103501 del 4 de agosto de 2014, en el que luego de efectuar un análisis de las normas legales vigentes, se concluyó lo siguiente:

1. "El pago de las incapacidades por enfermedad general estarán a cargo del empleador hasta el segundo (2) día y por las entidades promotoras de salud desde el tercer (3) día.
2. Tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales, la entidad está obligada a pagarle al trabajador, durante los dos primeros días de incapacidad, una suma correspondiente al 100% de su salario mensual.
3. Respecto a la vigencia del parágrafo del artículo 10 de Decreto 1848 de 1969, que establece:

**"Artículo 10.- Efectividad de las prestaciones. (...)**

**Parágrafo.- Si la incapacidad para trabajar no excediere de tres (3) días, conforme al dictamen médico correspondiente, el empleado solicitará el permiso remunerado a que se refiere el artículo 21 del Decreto 2400 de 1968.**

Se permite al empleado incapacitado por un término que no supera los tres (3) días, solicitar permiso remunerado conforme a los parámetros del artículo 21 del Decreto 2400 de 1968, disposición que no ha sido modificado y por consiguiente se encuentra vigente.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, es el empleador quien debe asumir dicha incapacidad por los primeros dos días, en cumplimiento al contenido normativo, sin que se considere potestativo por parte del empleador el reconocimiento de la incapacidad y en el porcentaje del 100% del salario mensual.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@funcionpublica.gov.co](mailto:webmaster@funcionpublica.gov.co)

NTGCP 1000:2009  
ISO 9001:2008

BUREAU VERITAS  
Certification

BP 0272 / Nº 240124



5. Respecto del responsable del pago de incapacidad que supera los dos (2) días y si se disminuye el salario base de cotización, conforme a las normas citadas, la incapacidad por enfermedad general que supera los dos (2) días, es de responsabilidad exclusiva de la EPS pagar al servidor esta prestación social en un monto equivalente a las 2/3 partes del salario, hasta por 90 días; en caso de superarse este término, pagará suma equivalente a la mitad del salario, hasta por 90 días más.”

El presente concepto se emite de conformidad con los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Anexo Concepto No 20146000103501 del 4 de agosto de 2014 en tres (3) folios.

Liliana Miranda/JFCA

600.4.8



Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20146000103501  
Fecha: 04/08/2014 08:58:21 a.m.

Bogotá D.C.



**REF. SITUACION ADMINISTRATIVA.** Liquidación, reconocimiento y pago de una incapacidad medica inferior a 180 días y factores salariales que se deben tener en cuenta. Radicado. 20149000093852 del 26 de junio de 2014.

Respetada  cordial saludo.

En atención a su consulta de la referencia, en la que plantea varios interrogantes sobre incapacidades médicas inferior a 180 días, me permito manifestarle:

1. La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", expresa frente al tema de incapacidades lo siguiente:

*"ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto."*(Subrayado fuera de texto)

Es pertinente tener en cuenta, que el auxilio por incapacidad corresponde al reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que debe realizar la autoridad correspondiente, de conformidad con lo señalado en las normas legales vigentes, al afiliado cotizante que previo el dictamen médico certificado por la Entidad Promotora de Salud o la Administradora de Riesgos Profesionales, según corresponda, se encuentre en imposibilidad temporal para continuar desempeñando las funciones de su empleo.

La norma general en Seguridad Social – Ley 100 de 1993 – contempla dos clases de incapacidades, a) la generada por enfermedad general y b) la originada en enfermedad profesional y accidente de trabajo.

Frente al reconocimiento en una y otra incapacidad la norma ha señalado lo siguiente:

El Decreto 2943 de 2013<sup>1</sup>, contempla:

*"Artículo 1. Modificar el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Por el cual se modifica el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





*Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (.3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

2. El Consejo de Estado en concepto del 3 de septiembre de 1999, radicación 1203, Consejero Ponente Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, dio el alcance a lo establecido en el mencionado artículo 206 de la Ley 100 de 1993, al manifestar:

*"En relación con las prestaciones asistenciales por incapacidad ocasionada en enfermedad general, el ordenamiento jurídico vigente aplicable a los empleados oficiales del orden nacional, cuando entró a regir la ley 100 de 1993 es: el Decreto-ley 3135 de 1968, artículo 14.1 a) y 15; en cuanto al monto de la liquidación de la prestación económica el Decreto 1045 de 1978, artículo 46; (...)"*

3. El Decreto 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señala:

*"Artículo 18. Auxilio por enfermedad. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social le pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

*(...)*

*b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las 2 terceras partes (2/3) del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes. (...)"*

4. El Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968 establece:

*"Artículo 9. Prestaciones. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

*a. Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; y*

*b. Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario."*

5. El Decreto 2943 de 2013<sup>2</sup>, contempla:

*"Artículo 1. Modificar el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:  
Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (.3) día y de conformidad con la normatividad vigente".*

6. El Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, señala:

<sup>2</sup> Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.



"Artículo 3. Del reconocimiento de las prestaciones. Las entidades a que se refiere el artículo segundo reconocerán y pagarán a sus empleados públicos únicamente las prestaciones sociales ya establecidas por la ley.

A sus trabajadores oficiales, además de estas, las que se fijen en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales celebrados o preferidos de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia. Las prestaciones que con denominación o cuantía distinta a la establecida en la ley se hayan otorgado a los empleados públicos en disposiciones anteriores a este decreto, continuarán reconociéndose y pagándose en los mismos términos.

"Artículo 4. Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. Las disposiciones del Decreto-Ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o refoman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías." (Subraya fuera del texto).

Conforme a las normas y jurisprudencia citadas, a continuación procedemos a dar respuesta a cada uno de sus interrogantes en los siguientes términos

1. El pago de las incapacidades por enfermedad general estarán a cargo del empleador hasta el segundo (2) día y por las entidades promotoras de salud desde el tercer (3) día.
2. Tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales, la entidad está obligada a pagarle al trabajador, durante los dos primeros días de incapacidad, una suma correspondiente al 100% de su salario mensual.
3. Respecto a la vigencia del párrafo del artículo 10 de Decreto 1848 de 1969, que establece:

"Artículo 10.- Efectividad de las prestaciones. (...)

*Parágrafo.- Si la incapacidad para trabajar no excediere de tres (3) días, conforme al dictamen médico correspondiente, el empleado solicitará el permiso remunerado a que se refiere el artículo 21 del Decreto 2400 de 1968.*

Se permite al empleado incapacitado por un término que no supera los tres (3) días, solicitar permiso remunerado conforme a los parámetros del artículo 21 del Decreto 2400 de 1968, disposición que no ha sido modificado y por consiguiente se encuentra vigente.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, es el empleador quien debe asumir dicha incapacidad por los primeros dos días, en cumplimiento al contenido normativo, sin que se considere potestativo por parte del empleador el reconocimiento de la incapacidad y en el porcentaje del 100% del salario mensual.
5. Respecto del responsable del pago de incapacidad que supera los dos (2) días y si se disminuye el salario base de cotización, conforme a las normas citadas, la incapacidad por enfermedad general que supera los dos (2) días, es de responsabilidad exclusiva de la EPS pagar al servidor esta prestación social en un monto equivalente a las 2/3 partes del salario, hasta por 90 días; en caso de superarse este término, pagará suma equivalente a la mitad del salario, hasta por 90 días más.



6. Respecto a la inquietud de señalar si las licencias por enfermedad general que no superan los 90 días afecta el pago completo de la licencia de maternidad de una empleada pública o trabajadora oficial, le informo que no obstante ser situaciones administrativas en que puede encontrarse una empleada, son diferentes las normas que regulan el disfrute de cada una.

La prestación social por maternidad es un derecho de toda trabajadora en estado de embarazo consistente en el descanso de catorce semanas remuneradas, la Ley 1468 del 2011 señala como se liquidarán "con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso". Se trata así de un derecho laboral en favor de las trabajadoras públicas y privadas, a cargo del sistema de régimen contributivo al cual se encuentra afiliado, o del propio empleador si no lo está, independientemente de si estén o no cobijados por el sistema integral de seguridad social en salud de la ley 100 de 1993.

Sobre este mismo tema la Corte Constitucional en sentencia T-528 de 2000, señala:

*"La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral."*

De conformidad con lo antes expuesto, en concepto de esta Dirección, el pago de la licencia por maternidad tanto para las empleadas públicas como para las trabajadoras oficiales, se encuentra a cargo del sistema general de seguridad social en salud, a través de las entidades promotoras de salud –EPS- con base en el salario que devengue al entrar a disfrutar el descanso, tiempo durante el cual la trabajadora se encuentra separada del ejercicio del cargo, y por consiguiente, no hay lugar al pago de salarios por parte de la entidad empleadora, ni al reajuste salarial por esos meses.

Por su parte, la norma general en Seguridad Social – Ley 100 de 1993 – contempla dos clases de incapacidades, a) la generada por enfermedad general y b) la originada en enfermedad profesional y accidente de trabajo, sin que exista norma alguna que establezca que el otorgamiento de una de ellas interfiera en el reconocimiento de la licencia de maternidad, es decir, que la misma no se verá afectada por el hecho de haberse otorgado a la empleada una incapacidad durante el periodo de gestación.

7. Con relación a las prestaciones sociales que se deben reconocer en licencias por enfermedad general que no superen los noventa (90) días a un empleado público y trabajador oficial, le informo que la remuneración básica mensual y las prestaciones sociales se encuentran íntimamente ligadas a la prestación del servicio, en el caso de las licencias por enfermedad y por maternidad la ley ha dispuesto, excepcionalmente, que el tiempo reglado de la licencia no interrumpe el servicio.

Al no configurarse durante el tiempo en que dure la licencia por incapacidad, la suspensión o terminación de la relación laboral, se entiende que no obstante no encontrarse en servicio activo, el empleado tiene derecho a las prestaciones sociales que le hayan sido reconocidas, excepto que dicha incapacidad supere los 180 días; por cuanto a partir de ese momento el empleador estará en la facultad de ordenar el retiro del servicio.



Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Mientras el trabajador permanezca incapacitado y no se termine la relación laboral, el tiempo de su incapacidad será tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales cuando la incapacidad no supere los 180 días. En la incapacidad que sobrepase los 180 días, el empleado se encuentra en efecto suspensivo frente a la relación laboral; sin embargo, deberá ser tenido en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones sociales del empleado; excepto para las vacaciones, las cuales expresamente en el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, excluyen a la incapacidad que exceda de ciento ochenta días.

A los empleados públicos únicamente debe pagar las prestaciones sociales consagradas en la ley, y cuando se trata de los trabajadores oficiales, debe pagar además aquellas que se encuentren incluidas en las convenciones colectivas vigentes o en el contrato de trabajo.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE  
Director Jurídico (E)

Jaime Jiménez/JFCA  
600.4.B.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dajpa.gov.co](http://www.dajpa.gov.co) • Email: [webmaster@dajpa.gov.co](mailto:webmaster@dajpa.gov.co)

